

*mmelly*

Caso II: Ruiz Felipe c/Panificadora Yerba Buena SA s/indemnización

Y vistos:

El demandante, Felipe Ruiz, incoa la pretensión de que se le indemnice con motivo del fallecimiento de su conyuge, Juan Fernando Acosta, operario en el establecimiento de la demandada con la calificación laboral de maestro pastelero. Señala que el día 14/05/2015 encontrándose en su domicilio padeció de un paro cardio respiratorio a las 10.30 hs. extremo que le fue comunicado oportunamente a su empleadora., no recibiendo de esta ningún tipo de comunicación u otra forma de expresar su consideración al caso. Requirió por carta documento se le abonaran los créditos que tenía a favor el difunto y la indemnización por extinción del contrato de trabajo que establece el art. 248 de la LCT, interpelación que tampoco recibió respuesta. Por lo cuál, se emplazó por carta documento para que abonara los montos correspondientes. Tampoco en esta oportunidad la patronal expreso su postura ante el reclamo, por lo que no quedo otra alternativa que promover esta pretensión a fin de que se satisfaga los importes adeudados. Detalla a los fines del cálculo del resarcimiento y los restantes rubros reclamados indemnización por vacaciones gozadas, parte proporcional del SAC y una antigüedad en el empleo de 7 años y 2 meses a la fecha del fallecimiento siendo la mejor remuneración mensual, normal y habitual \$ 8000.- Funda su derecho en la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley 26.618 y el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 509).

Corrido traslado de la demanda, se presenta por medio de apoderado letrado, Panificadora Yerba Buena SA, y reconoce la relación laboral, la antigüedad anunciada y la remuneración pero articula la excepción de falta de legitimación activa del actor, por cuanto, la Ley de Contrato de Trabajo señala como titulares "iure proprio" de la indemnización así establecida a las personas enumeradas en el art. 38 de la Ley 18.037 del año 1968, norma que no ha merecido ninguna modificación ulterior, por lo cual, no involucrando en su texto la unión de personas del mismo sexo a ese respecto queda claro que esta excluido el pretendiente de formular reclamo alguno. Igualmente, tampoco le asiste derecho sobre los restantes créditos aludidos en la demanda porque en el mejor de los casos sea el uno o el otro corresponderá a los causahabientes de la Ley o a los herederos. Pide el rechazo de la demanda con costas. Agrega en "otros y digo" que el fallecido tenía un hijo extramatrimonial que a la fecha cuenta con 22 años, por lo cual, según sea el encuadre normativo que se le de al reclamo tornaría imperativo para darle adecuada continencia a esta proceso, se lo cite como tercero para integrar el litis consorcio necesario, único modo para resolver el conflicto en su integridad.

La parte actora contesta la excepción y afirma que la Ley 18.037, quedó derogada por la vigencia de la Ley 24.241, que en su art. 53, diseña de manera diferenciada a la anterior las personas con derecho a pensión y por lo tanto, debe entenderse que "ipso iure" sustituyó el enunciado original y si a ello se añade que la vigencia de Ley 26.618 equiparó en un todo y con máxima amplitud, art. 42, la situación de los cónyuges del mismo sexo, no existe razón alguna, ni fáctica, ni jurídica, para negarle la protección legal al cónyuge superstite. En cuanto a la pretendida citación de tercero, es evidente que la edad del descendiente se denuncia no lo ubica entre las personas enumeradas en

*Manuel*

la Ley Previsional por lo que, se opone a que se lo convoque al proceso por resultar carente de interés su incorporación.

La excepción opuesta por sus características y alcances configuraba una falta de acción que se consideró debía ser resuelta en el sentencia definitiva y en cuanto a la citación de tercero, se habilitó su emplazamiento en tiempo y forma para estar a derecho y alinearse con el sujeto del proceso que considerara al fin a su postura.

Citado Guillermo Acosta, hijo del causante, no compareció ni ofreció prueba.

Ambas partes ofrecen prueba. La parte actora las dos cartas documentos y el acta matrimonial.

La demandada acompaña certificado de nacimiento de Guillermo Acosta.

Las partes reconocen la documental agregada y no habiendo ofrecido prueba oral, piden se llamen autos para sentencia.